



Asamblea General

Distr. general
8 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 32/2021, relativa a Ravil Mingazov (Estados Unidos de América y Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de enero de 2021 al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Ravil Mingazov. Ninguno de los Gobiernos respondió a la comunicación. Los Estados Unidos son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los Emiratos Árabes Unidos no lo son.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

¹ A/HRC/36/38.



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ravil Mingazov, nacido en 1967, es nacional de la Federación de Rusia, era bailarín de ballet y abandonó la Federación de Rusia en 2000, presuntamente porque sufría persecución por motivos religiosos.

5. Según la información recibida, el 28 de marzo de 2002, cuando se encontraba en un albergue para refugiados en Faisalabad (Pakistán), el Sr. Mingazov fue detenido por la policía pakistaní, que no presentó una orden de detención ni le comunicó los motivos por los que era detenido. Fue trasladado a una cárcel de Islamabad y, posteriormente, en mayo de 2002, pasó a estar bajo la custodia de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. La fuente cree que fue entregado al ejército de los Estados Unidos a cambio de una recompensa; por esa época se ofrecían recompensas a quienes ayudaban a “capturar a combatientes talibanes o de Al-Qaida”. Se distribuyeron carteles de recompensa por muchas partes del país, y la información recibida apunta a que el Pakistán entregó a 369 hombres a los Estados Unidos a cambio de millones de dólares.

6. La fuente informa de que, tras pasar a estar bajo la custodia de los Estados Unidos, el Sr. Mingazov fue recluido en Bagram y Kandahar (Afganistán), donde se cree que fue torturado. Fue trasladado al centro de detención de la bahía de Guantánamo el 18 de octubre de 2002, donde permaneció más de 14 años sin que se formularan acusaciones contra él y sin que fuera sometido a juicio. En mayo de 2010, un tribunal de distrito de los Estados Unidos concedió el *habeas corpus* al Sr. Mingazov y ordenó su puesta en libertad inmediata. El Gobierno de los Estados Unidos interpuso un recurso contra esta decisión, que no se llegó a ejecutar, y el caso fue devuelto al tribunal de distrito para que volviera a examinarlo. El 21 de julio de 2016, la Junta de Examen Periódico de los Estados Unidos autorizó el traslado del Sr. Mingazov. La Junta de Examen Periódico constituye un proceso administrativo en el marco del cual se examina si las personas detenidas en el centro de la bahía de Guantánamo pueden ser puestas en libertad en condiciones de seguridad. Para que se recomiende la puesta en libertad de un detenido deben dar su aprobación seis organismos públicos de los Estados Unidos, entre ellos el Departamento de Defensa, el Departamento de Seguridad Nacional, el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado.

7. Al parecer, el 19 de enero de 2017, el Sr. Mingazov fue trasladado de la bahía de Guantánamo a los Emiratos Árabes Unidos. Fue reasentado en los Emiratos Árabes Unidos porque no se le podía repatriar en condiciones de seguridad a su país de origen, la Federación de Rusia, debido al riesgo de que fuera perseguido y sometido a malos tratos por su condición de musulmán y de exdetenido del centro de la bahía de Guantánamo. El Sr. Mingazov aceptó ser reasentado en los Emiratos Árabes Unidos con la condición de que se hicieran efectivas una serie de garantías que habían ofrecido los Emiratos Árabes Unidos antes del reasentamiento. En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos para clausurar el centro de la bahía de Guantánamo, 30 países procedieron al reasentamiento de 142 hombres. No obstante, las condiciones de estos reasentamientos se acordaron bilateralmente con los Gobiernos de los países de acogida, y no se hicieron públicas ni se pusieron en conocimiento de los abogados ni de los individuos trasladados.

8. La fuente afirma que el Departamento de Estado de los Estados Unidos informó a los abogados del Sr. Mingazov de que, tras un período de aproximadamente seis meses en el que participaría en un programa de rehabilitación residencial, el Sr. Mingazov sería integrado en la sociedad emiratí, se le proporcionarían un alojamiento modesto y un empleo y se le permitiría reunirse con su familia. El Gobierno de los Estados Unidos también confirmó a los abogados del Sr. Mingazov que los Emiratos Árabes Unidos habían ofrecido garantías de que recibiría tratamiento médico y acceso a servicios sociales, así como financiación para organizar visitas familiares y para comunicarse con su familia. Antes del traslado, la familia del Sr. Mingazov había sido informada de las garantías recibidas por el Departamento de Estado. Sin embargo, en un presunto incumplimiento de esas garantías, desde su traslado

a los Emiratos Árabes Unidos el Sr. Mingazov ha permanecido recluso en un lugar desconocido, posiblemente la cárcel de Al-Razin o la cárcel de Al-Wazba, sin que se hayan formulado acusaciones contra él, sin que haya sido sometido a juicio y sin tener acceso a un abogado.

9. Según la fuente, los Emiratos Árabes Unidos no han aducido ningún motivo para privar de libertad al Sr. Mingazov en incumplimiento de las garantías ofrecidas a los Estados Unidos. No hay indicios de que los Emiratos Árabes Unidos hayan acusado al Sr. Mingazov de algún delito. Los abogados del Sr. Mingazov escribieron al Ministro de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos en tres ocasiones distintas —el 2 de agosto de 2017, el 13 de noviembre de 2017 y el 12 de febrero de 2018— para solicitar que se les permitiera, o bien a ellos, o bien al Comité Internacional de la Cruz Roja, visitar al Sr. Mingazov. Al parecer, las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos no han respondido a ninguno de estos intentos de comunicación.

10. La fuente indica que a la familia del Sr. Mingazov se le han concedido dos períodos de visita en los Emiratos Árabes Unidos. Entre el 20 de noviembre y el 18 de diciembre de 2018 tuvieron acceso a él en varias ocasiones mientras permaneció en Abu Dabi, y la fuente informa de que las visitas probablemente tuvieron lugar en la cárcel de Al-Razin. El segundo período de visita tuvo lugar entre el 13 y el 26 de mayo de 2019, y durante dicho período la familia del Sr. Mingazov pudo reunirse con él en varias ocasiones, también probablemente en la cárcel de Al-Razin. Sin embargo, se desconoce si está permanentemente recluso en la prisión de Al-Razin o si fue trasladado allí a efectos de las visitas.

11. Al parecer, la familia del Sr. Mingazov tiene un contacto muy limitado con él por teléfono. Estas llamadas son poco frecuentes y la mayoría duran entre 2 y 10 minutos antes de que se desconecte la línea. Han transcurrido períodos de varios meses en los que la familia del Sr. Mingazov no ha tenido ningún contacto con él, el más largo de ellos de cinco meses. Se cree que estas llamadas se realizan bajo vigilancia, con guardias presentes en la sala, y se desconectan si el Sr. Mingazov habla en detalle de las condiciones de su privación de libertad o de otro tema que las autoridades penitenciarias quieran censurar.

12. En octubre de 2020 se confirmó que el Sr. Mingazov estaba recluso en la misma cárcel que los yemeníes que habían sido reasentados con él. En junio de 2020 varios de estos hombres informaron a sus familias de que habían sido trasladados de nuevo a la cárcel en régimen de aislamiento en la que habían estado reclusos inicialmente antes de ser trasladados a la que se cree que es la cárcel de Al-Razin. En Al-Razin, el trato dispensado mejoró ligeramente y se permitió un contacto más frecuente con las familias. Al parecer, en la “prisión secreta” que precedió a la de Al-Razin el trato era sustancialmente peor, la comunicación con las familias era más difícil y la cárcel estaba sucia y llena de mosquitos. La fuente no sabe dónde se encuentra esa “prisión secreta”, pero cabe suponer que puede tratarse de la cárcel de Al-Wazba.

13. La fuente afirma que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no ha invocado ningún fundamento legal para la privación de libertad del Sr. Mingazov. De hecho, se alega que la privación de libertad del Sr. Mingazov, sin que se hayan formulado cargos contra él y sin que haya sido sometido a juicio, y los presuntos actos de tortura y malos tratos de que ha sido objeto están prohibidos por la legislación interna de los Emiratos Árabes Unidos. En el artículo 26 de la Constitución se establece lo siguiente: “Se garantiza la libertad individual a todos los ciudadanos. Ninguna persona puede ser detenida, cacheada, privada de libertad o encarcelada salvo de conformidad con la ley. Nadie será sometido a torturas o tratos degradantes”. Además, el Código Penal del país tipifica como delito el uso de la tortura, la fuerza o las amenazas para coaccionar a una persona acusada a confesarse culpable de un delito o suministrar información (art. 242); la detención de una persona sin una orden dictada por una autoridad competente (art. 244); el uso de la fuerza contra una persona o el hecho de deshonrarla o de causarle un daño físico (art. 245); y el secuestro, la detención o la reclusión de una persona o su privación de libertad por cualquier medio (art. 344).

14. La fuente indica también que el Código de Procedimiento Penal del país prevé salvaguardias legales que supuestamente no se han respetado en el caso del Sr. Mingazov, como la prohibición de causar daños físicos o psicológicos a una persona acusada o de someter a cualquier persona a torturas o tratos degradantes (art. 2). Un agente de la policía

judicial debe tomar declaración a la persona acusada inmediatamente después de su detención o comparecencia; si la persona acusada no presenta pruebas de su inocencia, en un plazo de 48 horas deberá ser puesta a disposición de la autoridad fiscal competente, que tendrá que interrogarla en un plazo de 24 horas y, a continuación, ordenar su detención o su puesta en libertad (art. 47). El abogado de la persona acusada debe poder estar presente durante la investigación junto con la persona acusada y consultar el sumario, a menos que un miembro de la fiscalía decida lo contrario en interés de la investigación (art. 100). Además, tras el interrogatorio de la persona acusada, la fiscalía debe dictar una orden de ingreso en prisión preventiva, que será válida por un período de 7 días, prorrogable por otro período no superior a 14 días. Si en interés de la investigación es necesario que la persona acusada permanezca en prisión preventiva, el fiscal deberá presentar los documentos pertinentes a uno de los jueces del tribunal penal competente, quien, tras examinar dichos documentos y tomar declaración a la persona acusada, podrá prorrogar la prisión preventiva por otro período no superior a 30 días, también prorrogable, u ordenar su puesta en libertad bajo fianza o sin ella (art. 110).

15. La legislación de los Emiratos Árabes Unidos por la que se rigen las instalaciones penitenciarias ofrecen otras salvaguardias, como el derecho de los presos a presentar una queja en cualquier momento y a que esta se remita a distintas autoridades (arts. 9 y 11), el derecho a reunirse en privado con un abogado (art. 18) y el derecho a recibir asistencia médica (art. 29).

16. Además, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Mingazov es contraria al acuerdo bilateral de reasentamiento concluido entre los Estados Unidos y los Emiratos Árabes Unidos. El ejército de los Estados Unidos no acusó al Sr. Mingazov de ningún delito mientras este permaneció detenido en el centro de la bahía de Guantánamo. En 2010 se concedió el *habeas corpus* al Sr. Mingazov, decisión que fue recurrida por el Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, antes de que pudieran concluirse las actuaciones pertinentes, el traslado del Sr. Mingazov fue autorizado por la Junta de Examen Periódico, para lo cual era necesaria la aprobación de seis organismos públicos de los Estados Unidos.

17. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Mingazov es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V.

Análisis jurídico

i) Categoría I

18. La fuente sostiene que sigue sin estar claro qué disposiciones jurídicas, de haberlas, justifican la privación de libertad del Sr. Mingazov. En los tres años transcurridos desde su traslado a los Emiratos Árabes Unidos no ha sido acusado de ningún delito. Según se informa, al carecer de justificación legal, la privación de libertad del Sr. Mingazov no está amparada por la legislación interna o el derecho internacional y, por tanto, es arbitraria. Como ya se ha indicado, la legislación interna de los Emiratos Árabes Unidos prohíbe la tortura, la privación arbitraria de libertad y la detención sin las debidas garantías.

19. La fuente afirma que, al privar de libertad al Sr. Mingazov sin formular acusaciones contra él ni llevarlo a juicio y al someterlo a torturas, los Emiratos Árabes Unidos han incumplido varias de sus obligaciones jurídicas internacionales. Según se informa, también existe una amenaza creíble y urgente de que el Sr. Mingazov sea objeto de una violación del principio de no devolución en caso de ser repatriado a la Federación de Rusia.

20. La fuente recuerda que los Emiratos Árabes Unidos se adhirieron en 2012 a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ratificaron en 2008 la Carta Árabe de Derechos Humanos, y que ambos instrumentos prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La fuente recuerda que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos constituye un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. El Sr. Mingazov está presuntamente recluido en régimen de aislamiento en los Emiratos Árabes Unidos, y existen pruebas creíbles de que ha sido sometido a maltrato físico por parte de los guardias de la prisión. Además, se ha declarado regularmente en huelga

de hambre, lo que agrava aún más su vulnerabilidad y pone en peligro su seguridad. Según se informa, estas condiciones de reclusión equivalen a tortura o a tratos o penas inhumanos y degradantes.

22. Además, la fuente afirma que en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura se prohíbe expresamente la devolución, ya que se establece que ningún Estado parte puede proceder a la devolución de una persona a otro Estado “cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Para determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité contra la Tortura ha confirmado que la obligación de no devolución tiene, al igual que la prohibición de la tortura, carácter “absoluto”. El Comité también ha interpretado que esta obligación se extiende a las situaciones en las que haya razones fundadas para creer que una persona será sometida a malos tratos.

23. La fuente afirma que, si los Emiratos Árabes Unidos repatriaran por la fuerza al Sr. Mingazov a la Federación de Rusia, como ya han hecho con otros exdetenidos del centro de la bahía de Guantánamo que han entregado a otros países, ello supondría una clara violación del principio de no devolución. La fuente afirma que existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos contra exdetenidos del centro de la bahía de Guantánamo que han sido repatriados a la Federación de Rusia.

24. Aunque la fuente afirma que el Sr. Mingazov se enfrenta a un riesgo elevado de ser sometido a torturas y malos tratos, a la luz del trato dispensado hasta la fecha por las autoridades de la Federación de Rusia a los exdetenidos del centro de la bahía de Guantánamo, afirma también que la tortura y la negación del derecho a un juicio imparcial son “endémicas” en las investigaciones policiales y los juicios en la Federación de Rusia, especialmente en el caso de musulmanes rusos acusados de delitos relacionados con el terrorismo. En 2018, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación en respuesta a “los numerosos informes fidedignos sobre la práctica generalizada de la tortura y de los malos tratos en el Estado parte”, así como a “las persistentes denuncias de [...] que los miembros del Servicio Federal de Seguridad recurren habitualmente a la tortura para obtener confesiones de los acusados de actividades terroristas”². Se ha informado de que, en febrero de 2020, los tribunales militares de la Federación de Rusia dictaron sendas sentencias condenatorias en tres causas incoadas por terrorismo contra más de 18 acusados, varios de los cuales habían sido presuntamente sometidos a reclusión en régimen de incomunicación, torturas y malos tratos para extraerles una confesión.

25. Además, la familia del Sr. Mingazov ha expresado graves preocupaciones por su seguridad en caso de que sea repatriado a la Federación de Rusia. La familia ha mantenido en todo momento que el Sr. Mingazov no puede regresar a la Federación de Rusia, ya que teme ser perseguido, privado de libertad y torturado por sus creencias religiosas y por haber estado detenido en el centro de la bahía de Guantánamo.

ii) Categoría III

26. La fuente afirma que, desde 2017, el Sr. Mingazov no ha sido acusado de ningún delito ni se le ha brindado la oportunidad de ser sometido a un juicio imparcial. Se alega que su privación de libertad en estas circunstancias vulnera los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente sostiene además que los Emiratos Árabes Unidos, en tanto que autoridad competente actualmente, están vulnerando los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el comienzo de la privación de libertad del Sr. Mingazov en enero de 2017, es decir, desde hace más de cuatro años y medio.

iii) Categoría V

27. Por último, la fuente alega que el Sr. Mingazov ha sido sometido a una privación arbitraria de libertad en lugares desconocidos, más o menos del mismo modo que los otros 23 detenidos del centro de la bahía de Guantánamo que fueron trasladados a los Emiratos

² Véase CAT/C/RUS/CO/6.

Árabes Unidos con el Sr. Mingazov. Se afirma que, a la luz del trato similar que se les ha dispensado, a pesar de las garantías ofrecidas por los Emiratos Árabes Unidos al Gobierno de los Estados Unidos, los Emiratos Árabes Unidos han optado por privar a estos hombres de su libertad sobre la base de su anterior detención en el centro de la bahía de Guantánamo.

Respuesta del Gobierno

28. El 21 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a ambos Gobiernos en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió a ambos Gobiernos que presentaran, a más tardar el 22 de marzo de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. Mingazov y que aclararan qué disposiciones jurídicas justificaban la continuidad de su reclusión y de qué manera esas disposiciones eran compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos y los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por esos dos Estados. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que velara por la integridad física y mental del Sr. Mingazov.

29. El Grupo de Trabajo lamenta que ninguno de los Gobiernos haya respondido ni solicitado una prórroga del plazo de respuesta al amparo de lo establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de los Estados Unidos haya interrumpido su colaboración con él desde 2017 al no responder a ninguna de las comunicaciones que le ha remitido desde entonces el Grupo de Trabajo³. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno de los Estados Unidos a que aproveche las oportunidades que se le brinden para colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva.

Deliberaciones

30. Ante la falta de respuesta de ambos Gobiernos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

31. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Mingazov ha sido arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴. En el presente caso, ambos Gobiernos han optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

32. Observando que las alegaciones relativas a la privación de libertad del Sr. Mingazov se refieren tanto a los Estados Unidos como a los Emiratos Árabes Unidos, el Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones en relación con cada uno de los Estados.

Alegaciones relacionadas con los Estados Unidos de América

33. De conformidad con la jurisprudencia establecida por el Grupo de Trabajo en relación con las personas reclusas en el centro de detención de la bahía de Guantánamo, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mingazov, estando bajo la custodia de los Estados Unidos, fue objeto de detención arbitraria durante casi 15 años, desde el momento en que pasó a estar bajo la custodia de los Estados Unidos, en mayo de 2002, hasta el momento en que fue trasladado a los Emiratos Árabes Unidos, el 19 de enero de 2017. En el presente caso, el Grupo de Trabajo sigue el razonamiento que ha desarrollado en opiniones anteriores relativas a personas reclusas en el centro de detención de la bahía de Guantánamo⁵.

34. El Grupo de Trabajo observa que en 2010 se concedió el *habeas corpus* al Sr. Mingazov y se ordenó su puesta en libertad, decisión que fue recurrida por el Gobierno de los Estados Unidos, y que, estando pendiente ese recurso, el 21 de julio de 2016 la Junta de Examen Periódico de ese país autorizó el traslado del Sr. Mingazov a los Emiratos Árabes

³ Opiniones núms. 24/2021, 49/2020, 85/2019 y 70/2019.

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁵ Opiniones núms. 85/2019; 70/2019; 89/2017, párr. 66; 56/2016; 53/2016; 50/2014; 57/2013; 10/2013; 3/2009; 2/2009; y 29/2006.

Unidos, adonde fue trasladado el 19 de enero de 2017. Sin embargo, durante todo el tiempo que permaneció bajo la custodia de los Estados Unidos en el Pakistán y posteriormente en el centro de la bahía de Guantánamo, en ningún momento fue acusado de ningún delito, ni llevado ante una autoridad judicial ni juzgado por ningún delito. Por ello, su privación de libertad bajo la custodia de los Estados Unidos desde mayo de 2002, durante casi 15 años, careció de fundamento jurídico y fue, por tanto, arbitraria, y contravenía las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Mingazov bajo la custodia de los Estados Unidos se inscribe en la categoría I. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tome las medidas correspondientes.

35. Las primeras violaciones de los derechos del Sr. Mingazov condujeron a su traslado a los Emiratos Árabes Unidos, negociado por los Estados Unidos. Las garantías que los Estados Unidos solicitaron al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con el traslado y posterior asentamiento del Sr. Mingazov en los Emiratos Árabes Unidos no eximen al Gobierno de los Estados Unidos de la responsabilidad de lo que le ocurrió al Sr. Mingazov tras dejar de estar bajo la custodia de los Estados Unidos. Concretamente, en el presente caso, ese traslado dio lugar a una nueva privación arbitraria de libertad del Sr. Mingazov en los Emiratos Árabes Unidos, como ha alegado la fuente y ha establecido el Grupo de Trabajo (véanse las deliberaciones posteriores).

36. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de que el principio de responsabilidad conjunta también se aplica a los Estados cuando más de un Estado haya participado en la comisión de una vulneración⁶, y que la solicitud de garantías al otro Estado no anula esta responsabilidad conjunta. Los Estados Unidos siguen teniendo el deber de asegurarse de que los Emiratos Árabes Unidos cumplan las garantías ofrecidas a los Estados Unidos y, por ende, son conjuntamente responsables de las violaciones de los derechos del Sr. Mingazov cometidas en los Emiratos Árabes Unidos.

Alegaciones relacionadas con los Emiratos Árabes Unidos

37. La fuente ha alegado que el Sr. Mingazov fue trasladado a los Emiratos Árabes Unidos el 19 de enero de 2017 sobre la base de una serie de garantías acordadas por los Emiratos Árabes Unidos con anterioridad al reasentamiento, alegación que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha optado por no refutar. Aunque los términos exactos del acuerdo no están claros, ya que las condiciones del reasentamiento se acordaron bilateralmente con el Gobierno del país receptor y no se hicieron públicas ni se pusieron en conocimiento de los abogados ni del individuo trasladado, la fuente ha afirmado que el Departamento de Estado de los Estados Unidos informó a los abogados del Sr. Mingazov de que, tras un período de aproximadamente seis meses en el que participaría en un programa de rehabilitación residencial, el Sr. Mingazov sería integrado en la sociedad emiratí, se le proporcionarían un alojamiento modesto y un empleo y se le permitiría reunirse con su familia. El Grupo de Trabajo observa que ambos Gobiernos han optado por no responder a estas alegaciones.

38. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que se le pide que examine un caso de este tipo de traslados de exdetenidos del centro de la bahía de Guantánamo a un tercer país⁷ y observa que, efectivamente, parece existir la práctica de no revelar todos los aspectos de las condiciones del reasentamiento. El Grupo de Trabajo debe señalar que considera tales acuerdos inaceptables en virtud del derecho internacional.

39. En el presente caso, independientemente de las condiciones del reasentamiento, el Grupo de Trabajo tiene claro que el Sr. Mingazov lleva privado de libertad en los Emiratos Árabes Unidos desde el 19 de enero de 2017, lo que supone un largo período de más de cuatro años. Se le dijo que participaría en un programa de rehabilitación, pero en lugar de ello ha

⁶ Opinión núm. 85/2019; para un análisis detallado, véase también A/56/10 (comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre los artículos 16 y 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

⁷ Opinión núm. 85/2019.

permanecido encarcelado en condiciones que en ningún caso cabe afirmar que se puedan parecer remotamente a un programa de rehabilitación. No ha sido acusado de ningún delito, no ha sido llevado ante una autoridad judicial ni ha sido sometido a juicio. El Grupo de Trabajo observa en particular que el Gobierno no ha respondido a esas alegaciones.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2018, 35/2018, 93/2017, 75/2017, 66/2017 y 46/2017). En efecto, el derecho internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a ver la orden de detención, un procedimiento inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esto le ha sido negado al Sr. Mingazov.

41. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, exigen que toda persona detenida o encarcelada a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez para que ejerza las funciones judiciales. Como ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a una persona detenida ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁹. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mingazov no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial; de hecho, durante todo el tiempo que lleva privado de libertad en los Emiratos Árabes Unidos desde el 19 de enero de 2017, esto es, más de cuatro años, no ha sido llevado en ningún momento ante una autoridad judicial. Esto constituye una violación flagrante de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, las autoridades no han establecido el fundamento jurídico que justifica la privación de libertad del Sr. Mingazov de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁰. Este derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad¹¹, así como a “todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo [...]”¹². Por otro lado, también se aplica “independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación

⁸ Opiniones núms. 30/2018, párr. 39; 3/2018, párr. 43; y 88/2017, párr. 27.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2020, 60/2020, 49/2019, 30/2017 y 6/2017.

¹⁰ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

¹¹ *Ibid.*, párr. 11.

¹² *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial”¹³. Esto le ha sido negado al Sr. Mingazov.

43. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal¹⁴. Esto también se le ha negado al Sr. Mingazov, lo cual ha afectado grave y negativamente a su capacidad de ejercer de forma efectiva su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad y ha negado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. Habida cuenta de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que, en vista de que el Sr. Mingazov fue privado de libertad sin que se hubiera dictado una orden de detención, de que no se han formulado acusaciones formales contra él durante los más de cuatro años que lleva privado de libertad y de que se le ha impedido ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, la detención y la privación de libertad del Sr. Mingazov en los Emiratos Árabes Unidos son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

45. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Sr. Mingazov ha permanecido privado de libertad durante un largo período de cuatro años, y la fuente ha afirmado que esto vulnera su derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin demora injustificada es una de las garantías de un juicio imparcial consagrada en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se ha vulnerado en el presente caso.

46. Teniendo en cuenta esto, así como la falta de respuesta por parte del Gobierno, y sobre todo la prolongada duración de la privación de libertad del Sr. Mingazov, que ya supera los cuatro años, el Grupo de Trabajo considera que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

47. Por último, la fuente ha afirmado también que la privación de libertad del Sr. Mingazov en los Emiratos Árabes Unidos tiene carácter discriminatorio, ya que se debe al hecho de que estuvo detenido en el centro de la bahía de Guantánamo. La fuente afirma que el trato que se le ha dispensado se enmarca en el mismo patrón que el de los casos de otros detenidos del centro de la bahía de Guantánamo trasladados a los Emiratos Árabes Unidos en virtud de acuerdos similares, afirmación que el Gobierno ha optado por no refutar.

48. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento urgente conjunto dirigido al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos¹⁵, al que siguió un comunicado de prensa¹⁶ firmado por varios procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en relación con la presunta detención prolongada, sin formular acusaciones ni celebrar juicio alguno, de 18 exdetenidos del centro de la bahía de Guantánamo que habían sido trasladados allí en condiciones similares a las del Sr. Mingazov.

49. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mingazov fue privado de su libertad por motivos discriminatorios, a saber, por su condición de exdetenido del centro de la bahía de Guantánamo, lo cual contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V.

¹³ *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

¹⁴ *Ibid.*, anexo, principio 9, párrs. 12 a 15.

¹⁵ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25402>.

¹⁶ Comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN experts say forced return of ex-Guantanamo detainees to Yemen is illegal, risks lives”, 15 de octubre de 2020 (puede consultarse en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26380&LangID=E).

Observaciones finales

50. Al Grupo de Trabajo le preocupan seriamente las alegaciones no refutadas en el presente caso. El Sr. Mingazov lleva más de cuatro años privado de libertad en los Emiratos Árabes Unidos y las autoridades no han reconocido formalmente en ningún momento su privación de libertad, ni han comunicado siquiera el lugar en el que permanece recluido. Solo se cuenta con testimonios imprecisos de otros exreclusos que han visto al Sr. Mingazov privado de libertad. Si bien, al parecer, a su familia se le ha permitido verle en alguna ocasión, así como mantener algún tipo de contacto con él por teléfono, el Grupo de Trabajo considera aun así que la privación de libertad del Sr. Mingazov se asemeja a una reclusión en régimen de incomunicación e incluso a una desaparición forzada, lo cual es totalmente incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que tome las medidas correspondientes.

51. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no refutadas de graves malos tratos e incluso de tortura tanto bajo la custodia de los Estados Unidos como bajo la custodia de los Emiratos Árabes Unidos, así como de la prolongada reclusión en régimen de aislamiento y la denegación de un contacto real con su familia en los Emiratos Árabes Unidos. El trato descrito revela la existencia de indicios razonables de un incumplimiento de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los principios 6 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de las reglas 1, 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

52. El Grupo de Trabajo toma nota también de las alegaciones de la fuente de que al Sr. Mingazov lo han amenazado con trasladarlo a la Federación de Rusia, donde existe un riesgo creíble de que sea sometido a malos tratos a causa de su confesión musulmana, así como de su condición de exdetenido del centro de la bahía de Guantánamo. El Grupo de Trabajo recuerda el reciente llamamiento urgente realizado a este respecto por varios procedimientos especiales¹⁷ y considera que, en caso de que el Sr. Mingazov fuera trasladado a la Federación de Rusia, esto podría constituir una violación del principio de no devolución, así como del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que se abstenga de trasladar al Sr. Mingazov a la Federación de Rusia.

53. Además, aunque la presente opinión se refiere a las circunstancias específicas de la detención y la privación de libertad del Sr. Mingazov, el Grupo de Trabajo es consciente de que hay otras personas que se encuentran en situaciones similares a la suya¹⁸. El Grupo de Trabajo insta tanto al Gobierno de los Estados Unidos como al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que pongan remedio sin demora a este tipo de situaciones, teniendo en cuenta las conclusiones formuladas en la presente opinión.

54. Por último, el Grupo de Trabajo desea dejar claro que las conclusiones de la presente opinión se entienden sin perjuicio de las alegaciones de que el Sr. Mingazov fue detenido por primera vez por la policía pakistaní y estuvo bajo su custodia desde el 28 de marzo de 2002 hasta mayo de 2002.

¹⁷ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26519>.

¹⁸ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25402>.

Decisión

55. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) En lo que respecta a los Estados Unidos de América:

La privación de libertad de Ravil Mingazov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

b) En lo que respecta a los Emiratos Árabes Unidos:

La privación de libertad de Ravil Mingazov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

56. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Estados Unidos y al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mingazov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Mingazov inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Mingazov.

58. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de los Estados Unidos y al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mingazov y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

59. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; b) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y c) el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; para que tomen las medidas correspondientes.

60. El Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

61. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mingazov y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mingazov;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mingazov y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Estados Unidos y los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

62. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

63. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 8 de septiembre de 2021]

¹⁹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.